

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0035-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	06/01/2017
Horas:	11:52:39.3...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA
LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0437 del 13 de abril de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PUERTO SAJINA S.A.S y a la Empresa ARTYCO S.A.S.; de la misma manera se les requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- "Retirar el lleno, muro en tierra armada y demás construcciones del área de protección hídrica, correspondiente a un radio de 30.0m.
- Revegetalizar con pastos y especies nativas el área adyacente al nacimiento (lugar donde se retira el lleno, el muro en tierra armada y demás construcciones)".

Que dicha actuación, junto con el informe técnico que dio origen a la misma, fueron remitidos a la Secretaría de medio ambiente de Rionegro, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante escrito con radicado 131-2843 del 26 de mayo de 2016, el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA, realizó unas consideraciones al Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio y aportan unas pruebas.

Que mediante oficio con radicado 131-4857 del 11 de agosto de 2016, el Secretario de Hábitat del Municipio de Rionegro, se corrige lo mencionado en el informe técnico con radicado 106 del 24 de junio de 2015, respecto a la existencia de un cuerpo de agua.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

que en verificación al cumplimiento de lo requerimientos realizados en el Auto anterior, funcionario de Cornare realizaron visita al predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0983 del 29 de agosto de 2016, y en el cual se concluyó lo siguiente:

- Teniendo en cuenta: la base de datos de La Corporación, la topografía de la zona con bajas pendientes, las manchas del canal de las imágenes satelitales de Google Earth, la zona de menor altitud (lugar de afloramiento), las características boscosas adyacentes al afloramiento; se concluye que es un nacimiento.
- A pesar de que en escrito 131-2843 del 26 de mayo de 2016, se menciona que de acuerdo al informe de Masora no se evidenció cuerpo de agua correspondiente a un nacimiento de agua, ubicado en el predio colindante, en el escrito 131-4857 del 11 de agosto de 2016, el Secretario de Hábitat del municipio de Rionegro, manifiesta que corrige el informe técnico anterior emanado por Masora y ratifica la presencia de un cuerpo de agua, correspondiente a un nacimiento.
- Las intervenciones realizadas, los muros ejecutados deberán retirarse del afloramiento y del nacimiento de agua presenten en el predio vecino, teniendo en cuenta el Acuerdo 251 de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto con radicado 112-1346 del 14 de octubre de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA S.A.S. y a la Empresa ARTYCO S.A.S.:

- CARGO UNICO: realizar actividades de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas 6°10'37.9" N/ 75°26'27.9" O/ 2176 msnm. El área intervenida con el movimiento de tierra fue aproximadamente de 1.000 metros cuadrados, afectando el nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Playa Rica del Municipio de Rionegro-Antioquia.

Que mediante escrito con radicado 131-7161 del 22 de noviembre de 2016, la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA SAS y la Empresa ARTYCO SAS, presentaron descargos al Auto anterior y solicitaron la práctica de unas pruebas y la exoneración de responsabilidad de los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conductancia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la SOCIEDAD PUERTO SAJONIA SAS y a la Empresa ARTYCO SAS, identificadas con Nit 900.842.361-1 y 900103655-1 y representadas legalmente por los Señores GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GOMEZ y CARLOS MARIO ESCOBAR, respectivamente de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqr/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0444 del 18 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0754 del 07 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-2843 del 26 de mayo de 2016.
- Oficio con radicado 131-4857 del 11 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0983 del 29 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-7161 del 22 de noviembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- *De parte:* realizar visita de inspección ocular a los predios identificados con FMI Nº 020-19029 y 020-19831, en compañía de los presuntos infractores y de la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro y o la entidad que haga sus veces para expedir autorizaciones de movimiento de tierra, con el fin de constatar la manifestaciones realizadas por la defensa en el escrito de descargos y la existencia de la de cuerpo de agua sin nombre objeto de discusión.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los Señores GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GOMEZ y CARLOS MARIO ESCOBAR, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISITINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324123

Fecha: 09/12/2016

Proyecto: Abogado Simón P.

Técnico: Ana Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Vigencia desde: .
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07